



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

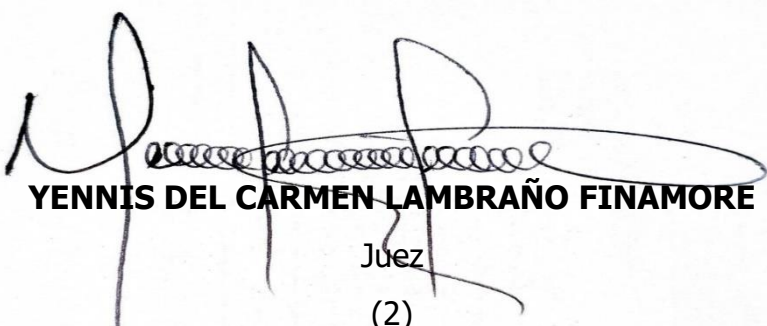
Expediente N° 500013103003 2015 00416 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto calendado 01 de febrero del 2022, mediante la cual se confirmó la decisión proferida por esta judicatura consistente en rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por la parte demanda mediante proveído adiado 06 de julio del 2021.

Por otra parte, teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora aunado a la petición incoada por el profesional en derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila en memorial adiado 28 de octubre del 2021, este Juzgado dispone ordenar el pago del título judicial que se encuentra constituido a órdenes del Despacho con ocasión del proceso de la referencia al abogado Ernesto Rodríguez Riveros identificado con cedula de ciudadanía No 17.323.343., por valor de COP\$2.138.810.547, lo anterior, acorde a la facultad con la que cuenta el apoderado en el mandato conferido a su favor y obrante en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Email
Carrera 29 N° 33 B

GOV.CO
Servicios. Torre B.

R

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dedbebf2b9f52dd45317bbef6a5cb938e19cf39a396ac967a732fd69780a09**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00416 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto fechado 29 de noviembre del 2021, por medio del cual se modificó la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Juzgado.

Como reparos formulados por el demandado en contra de la decisión en comento, señala que en la actualidad no tienen conocimiento de la liquidación realizada inicialmente por este Juzgado, como también expresa que en las costas se pretende incluir un comprobante de "*ingresos*", el cual es completamente desconocido por él, como quiera que del documento en mención no se le corrió traslado para poder establecer cuál es el concepto contentivo de su valor, si es procedente jurídicamente tenerlo en cuenta para la liquidación de costas, si es excesivo y/o efectuar una solicitud de regulación, tal como lo establece el artículo 366 Código General del Proceso.

Además de lo anterior, señala el recurrente, que el extremo actor no cumplió con la obligación que le asiste de copiar ese tipo de actos procesales a su contra parte, pues, jurídicamente AXA COLPATRIA tiene la prerrogativa de participar en este tipo de actuaciones, máxime si le perjudica su resultado, aunado a que resulta totalmente improcedente contemplar la inclusión de un comprobante de ingresos sin saber de dónde proviene, porque concepto, entre otros aspectos, para poder establecer válidamente una cuantía en la condena en costas.

Por último, expone el demandado que la ecuación matemática de sumar la cifra de comprobante de ingresos de COP\$4.500.000 y un salario mínimo, es equivocado, por lo que se impone una cifra mayor al resultado real de sumar esos dos valores.

Por lo que conforme a lo anterior, solicita al Despacho modificar la liquidación de costas aprobada, en el sentido de ordenar que la única suma de dinero que eventualmente tendría que pagar su prohijada corresponde a COP\$908.526.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

El apoderado del extremo demandado indica desconocer la liquidación de costas realizada inicialmente, como también aduce no tener conocimiento del soporte allegado por el demandante respecto al pago de honorarios al perito que realizó el dictamen pericial en el asunto de la referencia y que el mismo incumplió el deber de copiar dichos actos procesales a la contraparte, es decir, a él como contrincante en este asunto.

No obstante, es de indicársele al recurrente que dichas observaciones no pueden ser tenidas en cuenta, en la medida que el presente expediente ha estado en Secretaría a disposición de las partes en múltiples ocasiones, lo que significa, que ha podido tener acceso a todos y cada uno de los archivos que componen el mismo, inclusive los documentos que echa de menos en su escrito de reposición.

Por lo anterior, no es justificable alegar el desconocimiento de ciertas piezas procesales por parte del demandado amén de que no sean tenidas en cuenta por esta judicatura, como tampoco era obligación del Juzgado correr traslado del comprobante de egreso aportado por el actor, en la medida que no existe disposición que así lo contemple, además que el mentado documento se encuentra incorporado en el expediente digital una vez se allegó, como también reposa en el plenario los datos de notificación del perito, ello a si bien lo tiene, pueda corroborar la veracidad del contenido de los documentos arrimados y su proveniencia; por lo que en aras de lo anterior, dicho recurso no ha de abrirse paso por lo brevemente expuesto.

Por otra parte, en lo que incumbe a la inconformidad consistente en que el resultado final de la sumatoria realizada por el Despacho de todos los valores tenidos en cuenta para liquidar la totalidad de las costas es equivocada, frente a ello, es menester ponérsele de presente al abogado, que la suma total de las costas no solo incluye el valor de un salario mínimo legal mensual vigente para esa época y los honorarios cancelados al perito, sino también, los gastos judiciales incurridos por la parte beneficiada por la

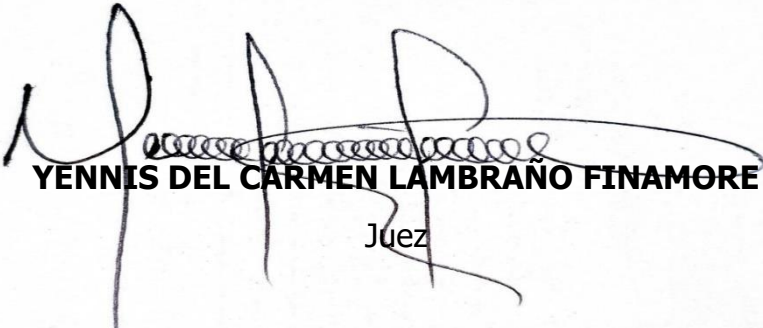
condena, conforme lo regla el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el paginario como lo son el valor de las notificaciones realizadas y demás emolumentos causados, por lo que fácilmente se concluye que el raciocinio planteado por el recurrente frente a este punto no es el apropiado, de tal manera, tampoco este punto del recurso habrá de salir adelante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 29 de noviembre del 2021, el cual se mantendrá en su integridad.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd3a084a6ebfbf0cc6cad99578db3b86b58c66798a4680e92382f17b6f2f11**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00197 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de 2022

Procede el despacho a ejercer control de legalidad dentro del presente asunto.

El proceso de Expropiación de radicado 50001315300320170019700, promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Rosana Clavijo de Bogotá y otros, fue admitido por este despacho en la fecha del 05 de julio de 2017; surtido el trámite procesal nos encontramos en etapa de dictar la respectiva sentencia tal como lo ordena el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, de no ser porque se avizora que este despacho carece de competencia para seguir conociendo de este asunto.

Primeramente, tenemos que la demandante Agencia Nacional de Infraestructura es una entidad que es: << (...) *una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011*>>, cuyo domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., según el artículo 2 del Decreto 4165 del 2011. (Concepto tomado de la página web www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos).

Igualmente, se observa que el libelo interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura fue dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, esto en razón a la competencia y en consideración a “*La naturaleza del asunto, el lugar donde está ubicado el predio que contiene el área requerida y de acuerdo al avalúo realizado (...)*” (numeral 5° artículo 20 y numeral 7° artículo 28 del C. G. del P.).

No obstante, se advierte que para este asunto, además de la regla señalada que se tuvo en cuenta por la demandante para determinar el juez competente,

también resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada pro servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Es más, se considera que la anterior directriz era prevalente sobre aquella elegida por la parte demandante, pues, si se mira el canon 29 *ibídem* es enfático en advertir que *<< es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes>>*, de donde se colige que el asunto de la referencia debía conocerse por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, pues, como quedo visto al inicio de estas consideraciones, la accionante pertenece al *sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional* y su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

Además, debe destacarse que desde el año 2020, la Corte Suprema de Justicia definió (aunque tratándose de un caso de servidumbre) que el mandato contenido en el numeral 10° citado y tiene que ser aplicable en el caso de entidades, aún sobre el numeral 7° *ibídem*. En ese sentido, la Corporación aludida, en auto AC140 de 24 de enero de 2020 expresó:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

(...)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de

esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.
(...)*

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Subrayado propio del despacho).

Con base a este lineamiento, el mismo fue traído a los casos de expropiaciones, tal como se ve en autos AC3367 y AC3409, los dos del 11 de agosto, y el AC3158 del 4 de agosto, todos del año 2021, en los que se dejó claro que la que la anterior directriz también era aplicable a los asuntos como el que aquí se trata (expropiación). En ese sentido, en el primer proveído citado se dijo:

"Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse que factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que, se reitera, el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" sobre cualquier otra, y ello cobija naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ejusdem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente."

Ahora bien, podría la entidad demandante alegar que con su obrar dispuso radicar la competencia en el juez de Villavicencio y no en otro, por tratarse de una facultad, pues era ella la beneficiada con la posibilidad de optar por el juez del lugar donde se encuentra el inmueble a expropiar, o el de su domicilio; no obstante, debe decirse que la regla contenida en el artículo 29 de la Ley 1564 de 2012 no es susceptible de pacto en contrario, pues, por tratarse de una disposición de orden público, conforme lo dispone el canon 13 *ibídem*, teniéndose en cuenta que las normas de este tipo “... en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, a lo que se suma que “las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

Tampoco sería viable estimar que el obrar de los participantes (juez y partes) en el juicio dio paso al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues, si se mira, el fuero contenido en el numeral 10° del canon 28 *ibídem* radica su prelación en “consideración a la calidad de las partes” de donde emerge que sea aplicable lo previsto en el precepto 16 *ejusdem*, que estipula como “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”.

Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia, al reflexionar sobre las consideraciones expuestas en el Auto AC140 de enero 24 de 2020, concluyó: “2. Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el foro personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la pendencia, **lo cierto es que el aludido precepto 29 del ordenamiento instrumental no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los fueros en las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio nacional**’.” (Negritas del despacho) (Sala de Casación Civil. Auto AC3158 de 4 de agosto de 2021. M.P. Hilda González Neira). Y por esta misma senda determinó: “lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza del derecho público que ostenta las previsiones instrumentales (art. 13 C. G. P.), torna **irrenunciables**

las pautas que cimienta la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (CSJ AC4273-2018, reiterada recientemente en AC140-2020, AC800-2021, AC795-2021 y AC792-2021).

De tal forma, si la disposición a aplicar para determinar el funcionario judicial competente era la contenida en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso y no la del 7° *ibídem*, por esta fundada en la calidad de las partes, en este caso de la demandante, y dado que tal asignación de competencia es improrrogable e irrenunciable, sumado a que no admite pacto o disposición en contrario, se puede concluir que la Juez titular de este despacho no estaría habilitada para conocer de este caso, por lo que se debe proceder en la forma establecida en el precepto 16 *ejusdem*, el cual estipula que “cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conserva validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido, que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**” lo que se acompasa con lo previsto en el canon 138 que indica: “cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiese dictado sentencia, esta será inválida” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Como quiera que el proceso se encuentra en etapa de dictar sentencia, y con el fin de evitar futuras nulidades respecto del pronunciamiento de esta servidora judicial, y no es la funcionaria llamada a conocer del mismo, ya que la falta de competencia es improrrogable, no queda otro camino que proceder en la forma prevista en la normatividad procesal vigente antes citada, y remitir las actuaciones a la ciudad de Bogotá para que este asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, y sea el funcionario competente quien dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso de expropiación de referencia, iniciado por la Agencia Nacional del Infraestructura contra Rosana Clavijo de Bogotá, Rosalbina, Ana lucia, Gumercindo, José Liborio y Luz Marina Clavijo Ortiz, en calidad de herederos determinados de Gustavo Clavijo; y de Dora Aliria, Serafin, Rubén Darío y María Elsa Baquero Parrado e Isabel Baquero de Flórez, en calidad de herederos determinados de María del Carmen Parrado de Baquero y demás herederos indeterminados de Gustavo Clavijo Clavijo y María del Carmen Parrado de Baquero, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo, según lo aquí considerado.

Notifíquese y cúmplase.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beffe7f6fe5bc6f3ee7284aae1b1eb9cb2eaf2518e2bde29db895e5000ce3588**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

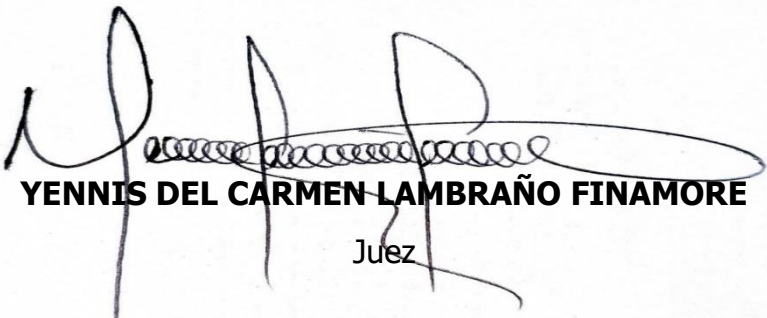
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00034 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

Teniendo en cuenta que el abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, guardó silencio a la comunicación remitida por la Secretaría de este Juzgado, en fecha de 14 de julio del 2021, en la que se le informó sobre su designación de curador *ad litem* en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone requerirlo por única y última vez, a fin de que tome posesión al cargo encomendado. **Ofíciense.**

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc5b5142b2fc5f8894d3955d936e083300d7b591eb92ae239050770742078d**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

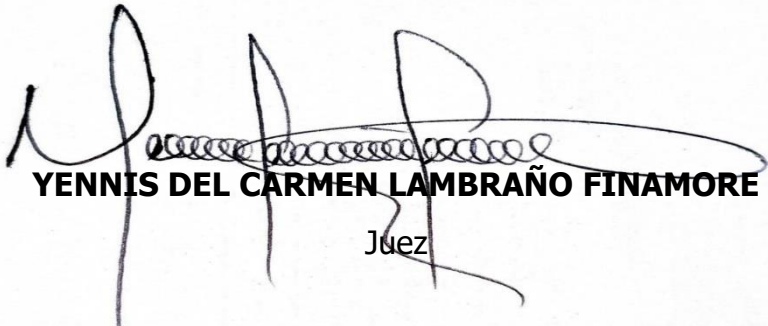
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00126 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

Previo a continuarse con el trámite de la referencia, requiérase a la Superintendencia de Sociedades a fin que de informen el trato dado a nuestro requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia mediante auto fechado 09 de abril del 2021 y comunicado a esa dependencia mediante correo electrónico adiado 26 de mayo del 2021. **Ofíciense.**

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d269a3028ffeaf73d9de782be5ab198d39ea4bf4968e78c32d13f7e6f3c725c9**

Documento generado en 17/02/2022 10:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

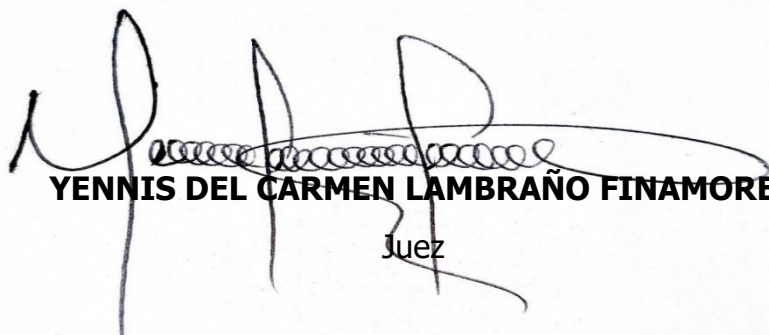
Expediente N° 500013153003 2019 00304 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

Vistas las comunicaciones remitidas por el apoderado judicial de la parte demandada, tendientes a notificar el llamamiento en garantía aquí elevado y admitido, este Juzgado dispone no tenerlas en cuenta, en la medida que no se aportó el respectivo certificado de entrega del correo al servidor electrónico de la llamada en garantía, como tampoco se encuentra cotejada la documentación remitida la cual debe de esta integrada por la demanda, sus anexos, auto admisorio de la misma, solicitud de llamamiento en garantía, subsanación del mismo y auto que admite el llamamiento en garantía; por tales razones, se tendrá que proceder nuevamente con dicha labor y con estricto apego a las directrices puestas de presente en este proveído.

Lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33f2adcdb4a1feb284251f695305765b013a864c3278540fd46fb2b0d2b9c77**

Documento generado en 17/02/2022 10:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

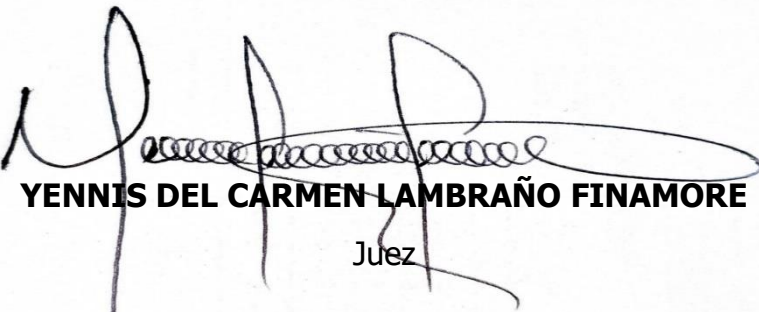
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00332 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

Teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes incoadas por la apoderada judicial de la parte demandante, elevadas en fecha 23 de julio del 2020 y 12 de febrero del 2021 y reiteradas el 24 de septiembre y 16 de diciembre del 2021, consistentes en que se emita orden de seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, con base a los citatorios remitidos al demandado allegados a esta judicatura el 23 de julio del 2020, este Juzgado le indica a la togada que deberá estarse a lo dispuesto en auto calendado 09 de abril del 2021, mediante el cual no se tuvieron en cuenta dichos actos de notificación, por no ajustarse a lo preceptuado por la normatividad vigente, por tal motivo deberá de proceder de conformidad a lo dispuesto en dicha providencia.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6255728b1778cd0862adcc8b9f0c2e58aad8004e0811854ffa28382362577636**

Documento generado en 17/02/2022 10:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00006 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

En atención a la dirección electrónica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial adiado 10 de diciembre 2021, el Despacho dispone autorizar a la parte interesada para que proceda conforme a derecho y adelante los trámites necesarios para efectos de surtir la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d45babb7b71e256ba19f37719cd9893b8f5ee01cb6ae05ba25fc00c97c4e7b**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

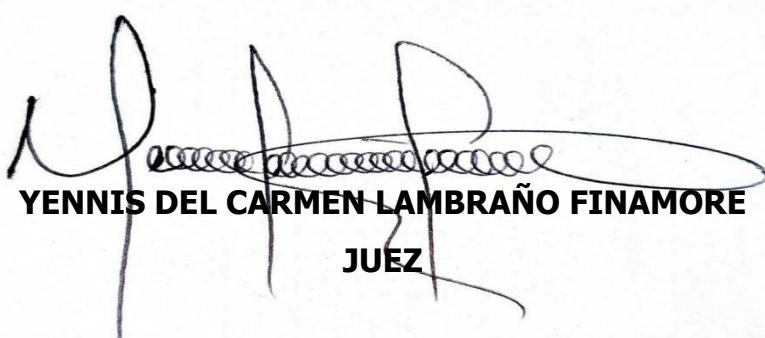
Expediente N° 500013153003 2020 00024 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

Teniendo en cuenta que en auto que antecede se ordenó la vinculación de Jorge Eliecer Acosta Cataño y Orlando Enrique Tapiero Hurtado, al presente asunto, y como quiera que el extremo actor no cuenta con datos de notificación de estas dos personas de acuerdo a su manifestación realizada mediante memorial calendado 29 de octubre del 2021, el Despacho en aras de garantizar el debido enteramiento de los ciudadanos en mención respecto de la existencia de este proceso, dispone requerir a los aquí demandados Ángela Gabriela Beltrán Castañeda y Luis Enrique Vargas González, a fin de que informen datos de notificación como lo son direcciones físicas o electrónicas que puedan tener los aquí vinculados, a efectos de poder surtir la notificación de que trata el artículo 8º del decreto 806 del 2020.

Para el anterior requerimiento se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42acde736956bfb2037906184f54c309800f612f8a567023b6a9c542d1a6949c**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

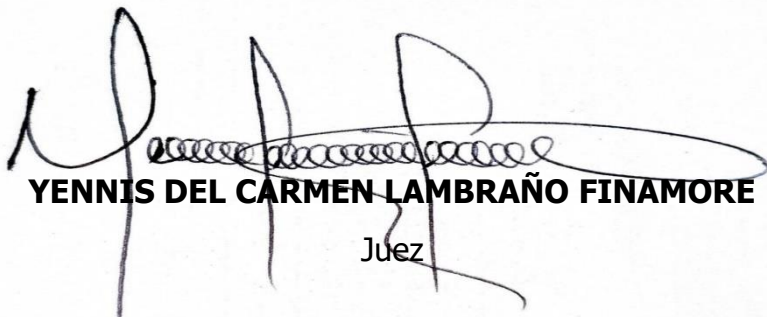
Expediente N° 500013153003 2020 00054 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la comunicación remitida por la Secretaria de Movilidad Consorcio SIM – Contrato 071/2007 y póngase en conocimiento la misma a la parte ejecutante, en la que se informa el desplazamiento y cancelación de la medida cautelar decretada por este Juzgado respecto del vehículo automotor identificado con placas GCN – 682.

Por otra parte, OFICIESE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio sobre la existencia y tramite del proceso de reorganización empresarial identificado con el número de radicado **500013153001 2019 00374 00**.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99ed80b9d922b4f3bdd1766bb94d2175f9666ce6235ae32843b6990dc57e22f**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00157 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- Tener por notificado de manera personal a Clara Inés Vega Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

2.- Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2020, la entidad Banco Popular SA, a través de su apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía contra CLARA INÉS VEGA MARTÍNEZ, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 29 de septiembre de 2020, por las cantidades dinerarias solicitadas.

La parte ejecutante acreditó la remisión de la notificación personal al demandado a la dirección electrónica que informó previamente al despacho en la fecha del 12 de octubre de 2021, a quien se tuvo por notificado en anteriores de esta misma providencia; y dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo

actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **CLARA INÉS VEGA MARTÍNEZ** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **COP\$6'800.000**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambráño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a56b5baca951a11cf71dc9da90693cb92467fb9e0a14b6891804220e5a546**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00185 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- Tener por notificado de manera personal a Simeón Espinosa Alvarado, teniendo en cuenta el acta de notificación personal que reposa en el plenario archivo PDF 17.

2.- De la contestación de demanda allegada por el apoderado del ejecutado Simeón Espinosa, la misma no se tiene en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea, a saber:

En la fecha del 11 de octubre de 2021, el ejecutado se acercó a la secretaría de este despacho judicial a fin de recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 06 de noviembre de 2020; en esta diligencia, indicó que el proceso digital debía remitirse a la dirección electrónica aserjuridicosvillavicencio@gmail.com, por lo cual en esta misma fecha sobre las 11:40 de la mañana, desde el correo electrónico oficial de este juzgado se remitió el link del expediente digital, por lo cual el término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo, empezaba a transcurrir desde el 12 de octubre de 2021 y finalizaba el 26 de octubre de la misma anualidad

La contestación de la demanda y los medios exceptivos, fueron remitidos por la apoderada del ejecutado en la fecha del 28 de octubre de 2021 a las 5:00 pm y re enviados el 29 del mismo mes y año sobre las 8:21 am, dejando ver entonces que los mismos se presentaron de manera extemporánea.

En firme este proveído, ingrese al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb2c6f59695cd90a67697f8462b2774530ffb6096dafd193307452cbbe64c3**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00165 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de 2022.

1.- Teniendo en cuenta que dentro del plenario se acreditó la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **N° 230-166741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se dispone:

DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-166741** de propiedad del demandado **BENJAMIN PRIETO CASTRO Y CIA SAS**. Para tal fin, se COMISIONA con amplias facultades, al señor Juez Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Igualmente, se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO, comuníquesele el presente nombramiento en los términos del artículo 49 del C. G. del P. El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia la suma de **\$300.000** M/cte.

Por otro lado, el despacho REQUIERE a la parte demandante a fin que proceda a notificar a los demandados en la forma como se le indicó en auto de 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938f7e13bcd57f1063c976f9d33d87e703c50f76dfb7104b3135830290c14139**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00171 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de 2022.

1.- Téngase en cuenta la consignación de los honorarios provisionales y gastos de pericia por valor de \$1'300.000 realizados por la parte demandante en la fecha de 03 de noviembre de 2021, tal como se le ordenó en auto de 12 de agosto de 2021.

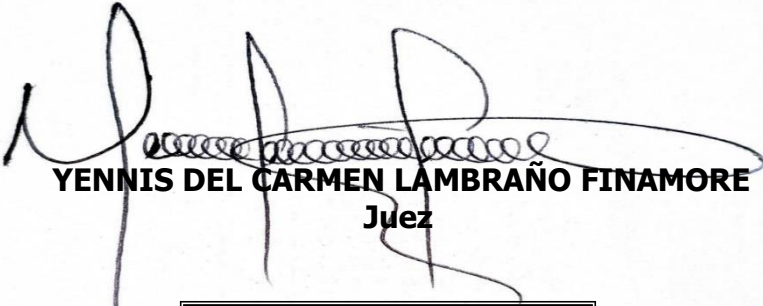
Secretaría acredite el cumplimiento de la notificación de la designación al perito Daniel Alberto Valderrama, tal como se le ordenó en auto admisorio de demanda.

2.- Como quiera que la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del auto admisorio de demanda, es decir, se instaló la valla con los datos del asunto tal como lo ordena el numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 y se allegó el material fotográfico que así lo consta, se ordena que por Secretaría se incluya el contenido de esta valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, tal como lo ordena la norma procesal citada.

3.- Teniendo en cuenta que se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rito Antonio Mariño Rodríguez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de Litis, conforme ordena el Decreto 806 de 2020, el despacho designa como su curador ad litem a la abogada Nohora Angélica Herrera González, quien puede ser notificada en la dirección electrónica abgnohora.herrera@hotmail.com, dirección Calle 40 N° 33 a 20 Oficina 205.

4.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, obrante en el archivo PDF 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c448783b53a0c96be31d045b14ab2c9c6569ef67cecca39737bc385e811a87**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00215 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

Se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin que remita a este despacho la constancia de notificación personal a los demandados en debida forma, tal como se le indicó en auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el memorial aportado junto con el link adjunto, obrante en el archivo PDF 12 del expediente digital no contiene dicho certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e7d6ec3e58d92d9a38bb43c26fbce7cee5d3c001736e71b97f87092f2cae**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00287 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Atendiendo la solicitud adosada por el apoderado de la demandante, y por ser ello procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JUAN SEBASTIAN LÓPEZ PRIETO por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

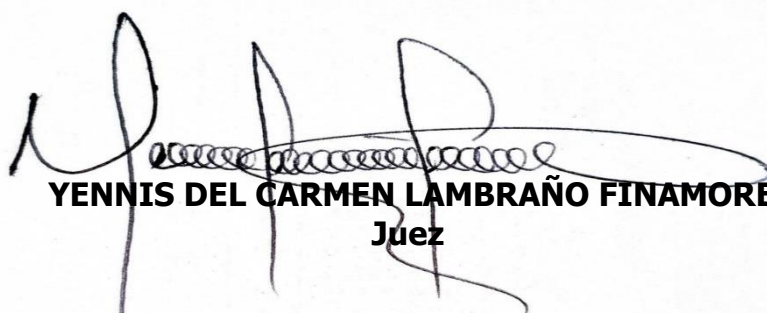
2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda. Los oficios de levantamiento de medidas cautelares deben ser entregados a la parte actora.

3.- Como quiera que la demanda y título base de ejecución se presentó vía digital, no se ordena su desglose, aunado a que estos se encuentra en poder de la ejecutante. Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327131ce9dae38043636e77365dd7336d111b2879a91f552fe65bc309a616ada**
Documento generado en 17/02/2022 10:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00323 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de 2022.

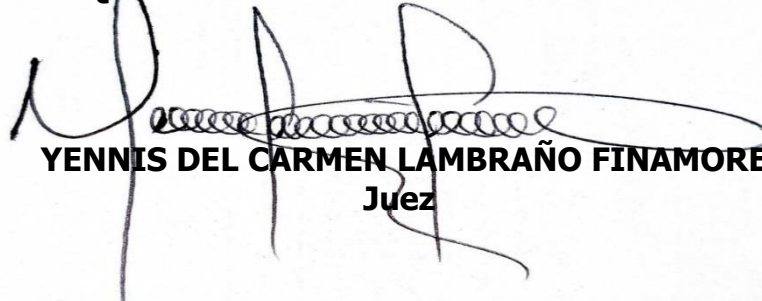
Sería el caso resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero observa el despacho que se ha allegado memorial con solicitud de retiro obrante en el archivo PDF 06 del plenario, por lo cual, se dispone:

1.- Como quiera que el apoderado del demandante, ha manifestado su intención de retirar la demanda de la referencia, el despacho AUTORIZA el retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del C. G. del P., como quiera que la demanda se presentó vía digital no es necesario autorizar la entrega de ella al demandante. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

2.- Sin condena en costas y perjuicios, toda vez que no se decretaron y practicaron las medidas cautelares solicitadas.

3.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9b29941cdd0b84558eea6b03235136c8923212c489ff1ee6ae48929cf896a5**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00325 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado dispone **CORREGIR** el numeral 2º del auto de 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es JUAN CARLOS FAJARDO ÁLVAREZ, y no como allí se había indicado.

Los demás aspectos de la providencia corregida se dejan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4675a25528fcd8b05a535d62bbbb73346f4f06e079518109d269225079e5dbbf**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>